

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50  
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00  
Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil

#### Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. I

Por Real decreto de 4 de Junio del año actual (Gaceta núm. 157) ha sido aprobado el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, cuya inmediata aplicación está reclamada por la necesidad de establecer una vigilancia estrecha y eficaz sobre la salud de la ganadería nacional.

Al efecto de que en esta provincia se organice debidamente el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias determinado por la Ley y el Reglamento que se citan, a propuesta de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias provincial, he acordado publicar la circular presente, dirigida a los señores Alcaldes.

El Reglamento de epizootias, al ocuparse de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, dice lo siguiente:

«Artículo 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limitotes

Art. 302. Los haberes que consignan en sus presupuestos los Municipios no serán inferiores a 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos o más Municipios para sostener un Inspector, lo harán constar

en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo, equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignan haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término, podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, a propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que le señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos, y abonarán con sujeción a la siguiente

#### Tarifa de derechos sanitarios.

	Pesetas.
Por cada reconocimiento o autopsia de ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º	50
Por cada visita o diligencias sucesivas a una misma ganadería	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre los Veterinarios titulares.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos

los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provincia de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura.

Para dar pronto cumplimiento en esta provincia a los artículos transcritos, y con el fin de que la organización provincial del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias responda bien a sus fines, he creído procedente disponer las siguientes reglas:

1.º Todos los Municipios de la provincia, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, nombrarán los correspondientes Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, con arreglo a las disposiciones copiadas.

2.º En cuanto haya sido nombrado Inspector por un Municipio, el señor Alcalde me lo comunicará de oficio, indicándome el nombre del Veterinario, su punto habitual de residencia, la fecha del nombramiento, sueldo que se le asigna y razones que se han tenido en cuenta para señalar dicho sueldo.

3.º El Veterinario nombrado Inspector en un Municipio se lo comunicará, también de oficio, al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, indicándole el nombre, la residencia, el sueldo que disfrutaba como Inspector de carnes, si lo es, o por otro concepto municipal; el sueldo que se le asigna como Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y si estima dicho sueldo en consonancia con lo dispuesto en el art. 302 del Reglamento, especificando, en caso negativo, las razones en que se apoya para opinar así.

4.º Los Municipios que quieran acogerse al art. 305 consignarán en sus presupuestos, para atender en caso de necesidad a la tarifa de derechos sanitarios, una partida que no bajará nunca de 365 pesetas.

5.º Cuando se asocien cuatro o más Municipios para nombrar un solo Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos del párrafo 2.º del art. 302 del Reglamento, consignarán cada uno en sus presupuestos, por lo menos, una cantidad de 100 pesetas como sueldo del Inspector.

6.º Mientras se verifica por los Municipios el nombramiento de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, los servicios por este concepto los realizarán los Veterinarios municipales y se les abonarán con cargo al capítulo de imprevistos, observando estrictamente la tarifa de derechos sanitarios del art. 305 del Reglamento.

7.º En consonancia con lo que dispone el art. 303 del Reglamento, no aprobaré ningún presupuesto municipal en el que no figure la cantidad correspondiente al sueldo del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o bien a la tarifa de derechos sanitarios

Madrid, 14 de Julio de 1915.

El Gobernador civil,  
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 2.377.)

#### Negociado 2.º - Sección de Reformas Sociales.

CIRCULAR

En el día de ayer se ha recibido en este Gobierno la siguiente comunicación:

«Instituto de Reformas Sociales.—Sección 2.º.—Excmo. Sr.: La lamentable frecuencia con que se repiten accidentes en las obras urbanas, que ocasionan numerosas víctimas en los obreros del ramo de construcción, hace de todo punto necesario vigorizar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en evitación de esos accidentes. Tanto las Ordenanzas municipales como la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, encarga a las Autoridades municipales que no autoricen la construcción o reforma de ningún edificio sin que mediante reconocimiento pericial por funcionarios municipales se compruebe que los andamios reúnen las necesarias condiciones de seguridad.

Al investigar los Inspectores del trabajo si durante la ejecución de las obras han sido tomadas las medidas de seguridad de que se hace mención, se encuentran con que ya los Arquitectos municipales han hecho reconocimiento reglamentario de los andamiajes y acordado su aprobación.

Si bien es cierto que en obras de planta, especialmente las de alguna importancia, se ha progresado en la seguridad del trabajo, y los constructores organizan técnicamente los entramados verticales, horizontales o inclinados que constituyen el con-

junto del andamio, no puede decirse lo mismo en general, siendo más de notar las deficiencias de resistencia en los andamios de revocador.

En este grupo conviene señalar el peligro grande que suelen ofrecer los andamios colgados, ya que el peso propio y el de la sobrecarga de obreros y material está tan sólo sustentado del extremo volado de unos pescantes de madera que, como piezas empotradas en un extremo y cargadas en el extremo opuesto, constituyen el caso más desfavorable para la resistencia de las piezas sometidas a flexión. Y para estos pescantes, en que el coeficiente de trabajo es tan elevado, empléanse con frecuencia piezas de madera de débil escuadría, y a veces de mediana calidad.

El caso se agrava si se tiene en cuenta que por el movimiento de ascenso y descenso del andamio, mediante cuerdas y poleas, las cargas estáticas se convierten en dinámicas, multiplicando así su pesadumbre.

Para remediar este estado de cosas y evitar conflictos de competencia, el Consejo de Dirección de este Instituto, en sesión del 6 del actual, acordó que se interese de las Autoridades municipales y gubernativas no concedan licencias para construir ni reparar ni reformar ningún edificio sin que por los funcionarios técnicos que de ellos dependan se haga un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamiajes con arreglo a los principios de la resistencia de materiales.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de Julio de 1915.

El Presidente,  
G. de Azcárate.  
Rubricado.

Señor Gobernador civil de Madrid.»

Lo que se anuncia para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo V. comunicar a este Gobierno en el más breve plazo quedar enterado de la presente.

Madrid, 16 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

(Núm. 2.379.)

### Servicio agronómico.

#### VÍAS PECUARIAS

Visto el expediente de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Rascafría, realizado durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos prevenidos en los artículos 87 y siguientes del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de la Sección Agronómica de la provincia, he acordado aprobar las operaciones de deslinde practicadas en las vías pecuarias denominadas «Paso de ganados que, desde Rascafría, pasando por el Paular y la Virgen de la Peña, llega a la Calera» y la «Vereda que desde la Morcuera llega a Los Batanes», esta última con la anchura de 11,6 metros, que es la que le corresponde, según la certificación de la Jefatura de Avance Catastral Uroano de la provincia, anulando las operaciones de deslinde practicadas en el «Paso de ganados que desde la raya del término de Oteruelo llega al pueblo de Rascafría», y el de la «Vereda que desde la Morcuera va a El Re-

ventón», por tratarse de caminos vecinales y no poderse considerar como vías pecuarias.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del citado reglamento, se inserta en este periódico para conocimiento de las personas interesadas; advirtiéndoles que contra esta resolución podrán interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días.

Madrid, 15 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
Eduardo Sanz y Escartín.

#### Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por la Alcaldía de Ribas y Vaciamadrid la relación de propietarios a quienes se ocupan fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de las obras que restan por ejecutar en la carretera de tercer orden de la de Madrid a Francia por La Junquera a Mejorada del Campo por San Fernando de Jarama, he acordado publicarla a continuación, a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes convengan puedan presentar en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas; debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

#### Relación que se cita.

Número de orden.—Finca o parte que ha de expropiarse.—Nombre del propietario.—Su residencia.—Clase de la finca. Nombres de los colonos arrendatarios.

1.—El Negralejo.—Excelentísimo señor Duque de las Torres.—Madrid, Velázquez, 70.—Tierra de regadío.—Isidoro Bellón Adán.

2.—Idem.—El mismo señor.—Idem.—Idem.—Balbino Fernández Adán.

Madrid, 14 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 2.378.)

(O.—131.)

### Diputación provincial

Esta Corporación acordó, en sesión de 3 del corriente, quedar enterada con satisfacción de que Don Pedro Quinzanos, testamento de Don Eduardo Barbero, ha entregado mil pesetas de un legado destinado al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; disponiéndose se den las gracias por este donativo, y que se haga público en el BOLETÍN OFICIAL para que sirva de estímulo a las personas caritativas y conocimiento de la provincia.

Madrid, 7 de Julio de 1915.

El Secretario,  
S. Viñals.

(Núm. 2.359.)

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 3 del corriente, acordó aceptar el ofrecimiento hecho por la señora Superiora de las Hijas de la Caridad, del Hospital provincial, para sustituir la actual cocina del Establecimiento por otra moderna, abonándose por dicha señora 11.000 pesetas, y corriendo a cargo de la Diputación el abono de las 1.500 restantes.

Asimismo dispuso esta Corporación cons-

te en acta la satisfacción de la misma por la conducta de la señora Superiora, del Diputado Don Juan de la Prida y del constructor, que ha hecho una rebaja de 500 pesetas en esta obra, y que se haga público este acto generoso por medio del BOLETÍN OFICIAL, para estímulo de otras personas caritativas.

Madrid, 7 de Julio de 1915.

El Secretario,  
S. Viñals.

(Núm. 2.360.)

### Distrito forestal de Madrid

Dispuesto por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el deslinde del monte núm. 35 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Monte Redondo, y sito en el término municipal de Collado Mediano, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 16 de Noviembre próximo para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero Don Pablo Cosculluela y Arrizabalaga.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella; debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión, y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia; entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Madrid, 10 de Julio de 1915.

El Ingeniero Jefe,  
Vicente Lajara.

(Núm. 2.350.)

### “LA ACTIVIDAD”

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 6 del actual, la Comisión liquidadora de «La Actividad» hace saber a los tenedores de pólizas de carácter científico, que tengan cláusula de reducción automática, que en el plazo de seis meses, a contar desde la inserción de este anuncio, deberán presentar sus pólizas en la Dirección de la Sociedad, Colmenares, 8, Madrid, a los efectos del artículo 384 del Código de Comercio; bien entendido que los que no llenen este requisito se considerarán sus pólizas como abandonadas, causando baja en la Sociedad.

Madrid, 16 de Julio de 1915.

El Presidente de la Comisión liquidadora,  
Antonio Millor.

(A.—361.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

### CONTRIBUCION SOBRE ALUMBRADO

Año de 1914 y 1915.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas 1.ª y 5.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 15 de Julio de 1915.

El Tesorero de Hacienda,  
Gregorio Icrezjuana.

#### Relación de deudores.

La Compañía Madrileña.  
Barcelonesa del Frío Industrial.  
La Fábrica de Buenamesón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### CHAMBERI

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excelentísimo señor Don Eduardo Yáñez Carballés, Doña María de los Milagros Yáñez y Carballés y Don José Asensio Carballés, como representante legal de su hijo, menor de edad, Don Luis Asensio Mardones, contra los herederos y causahabientes de Doña Nemesia de Ochoa y Jalo y otros sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre la casa sita en esta Corte, Travesía del Desengaño, números cuatro y seis, y en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la Villa y Corte de Madrid, a nueve de Julio de mil novecientos quince. El señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos, como demandantes, por Don Eduardo Yáñez Carballés, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad; Doña María de los Milagros Yáñez y Carballés, mayor de edad, viuda, sin profesión y de esta propia vecindad, y Don José Asensio Carballés, mayor de edad, casado, tapicero y de igual vecindad que los anteriores, como representante legal de su hijo, menor de edad, Don Luis Asensio Mardones, defendidos por el Letrado Don Eduardo Gómez Llembart y representados por el Procurador Don Luis Soto y Hernández, contra los herederos y causahabientes de Doña Nemesia de Ochoa y Jalo, contra Don Alfonso Rodríguez Aguirre o sus herederos, Don Atalio Delzangles o

sus herederos y contra los acreedores o sus herederos que, en su día, fueron representados por el Procurador Don Fernando Bravo en la reclamación que por razón de costas en sus pleitos hubo de formular éste contra la testamentaria de Don Francisco Yáñez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y respecto de los cuales en su rebeldía y por su ignorado paradero se han seguido los autos con los estrados, sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre la casa sita en esta Corte, Travesía del Desengaño, números cuatro y seis, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro que habiendo prescrito los derechos reales que por conceptos distintos gravan como real la casa sita en esta Corte, Travesía del Desengaño, números cuatro y seis, por haber transcurrido más de treinta años sin que hayan hecho gestión ni realizado cobro alguno de su caución ni de sus rentas las personas a cuyo favor aparecen inscritos, debo mandar y mando cancelar los referidos gravámenes, que son los siguientes:

**Primero.**—Un embargo decretado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de Don José Pérez Martínez sobre siete décimas partes y media, próximamente, de la mitad de dicha casa, en autos ejecutivos a instancia de Don Saturnino de Monasterio y otros, como herederos y causahabientes de Doña Nemesia de Ochoa y Jalo, contra los herederos de Don Francisco Yáñez y Fernández, sobre pago de once mil escudos de capital de un préstamo, intereses del siete por ciento anual y costas, mejorada dicha ejecución hasta la cantidad de cuatro mil quinientos escudos, según resulta del mandamiento expedido por duplicado por dichos Juzgado y Escribanía en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve como consta de la anotación preventiva letra A de la finca número setecientos noventa y cinco repetido al folio ciento sesenta y seis del tomo setenta y siete general del archivo; su fecha diez y nueve de dicho mes y año.

**Segundo.**—Otro embargo decretado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Escribanía de Don Juan Joaquín Jiménez sobre seis décimas partes y media de la mitad de dicha casa por la suma de dos mil escudos e intereses del diez por ciento anual, procedentes de un préstamo, y por el importe de las costas devengadas y que se devenguen, en virtud de autos ejecutivos a instancia de Don Alfonso Rodríguez y Aguirre contra los bienes de la testamentaria de Don Francisco Yáñez y Fernández, según mandamiento expedido por dichos Juzgado y Escribanía en veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, como consta de la anotación preventiva letra B al folio ciento sesenta y siete del tomo y finca citados.

**Tercero.**—Otro embargo sobre la misma participación decretado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, Escribanía de Don Diego Lo-

zano, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Aguilar, en nombre y representación de Don Atalío Delzangles y Lesenza y otros, contra la testamentaria de Don Francisco Yáñez Fernández sobre pago de cuarenta y un mil quinientos reales, procedentes de préstamo, con el interés anual de tres mil seiscientos reales, según mandamiento expedido por duplicado por dichos Juzgado y Escribanía en veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis, como consta de la anotación preventiva letra C al folio ciento sesenta y ocho de dicho tomo, en fecha veinte de Julio siguiente.

**Cuarto.**—Una anotación preventiva de la ocupación de bienes hasta en cantidad de cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y siete reales, importe de los créditos reclamados por los acreedores a la testamentaria de Don Francisco Yáñez y por dos mil quinientas pesetas más para costas, decretada sobre dicha participación de finca por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía de Don Juan Zozaya, en juicio necesario de testamentaria de Don Francisco Yáñez Fernández, instado por el Procurador Don Fernando Bravo, en nombre y representación de los acreedores, según mandamiento expedido por duplicado por dicho Juzgado y Escribanía en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, como consta de la anotación preventiva letra D al folio ciento sesenta y nueve del tomo y finca citados, su fecha quince de Febrero siguiente.

Y para que la expresada cancelación se lleve a efecto luego que esta sentencia sea firme librése mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad del Occidente, y condeno a estar y pasar por esta declaración a los demandados herederos y causahabientes de Doña Nemesia de Ochoa y Jalo, a Don Alfonso Rodríguez Aguirre o sus herederos, a Don Atalío Delzangles o sus herederos, y a los acreedores o sus herederos que en su día fueron representados por el Procurador Don Fernando Bravo en la reclamación que por razón de costas en sus pleitos hubo de formular éste contra la testamentaria de Don Francisco Yáñez, quedando, por tanto, en completa libertad de tan repetidos gravámenes la expresada finca, y no hago expresa imposición de costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de León y Ramos (con rúbrica).

Y para que sirva de notificación a los demandados, según está acordado a los fines y efectos de ser firme la sentencia inserta en esta cédula y a lo estatuido en el artículo 777 de la ley de Enjuiciamiento civil, extiendo y autorizo la presente en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario,  
P. S.,  
Fernando Varela.  
(A.—360.)

IMP. DE M. MARTÍNEZ DE VELASCO. PIZARRO, 15

## 4.ª División Hidrológico-Forestal

### EXPROPIACIONES

RELACION nominal de los interesados en la expropiación de los terrenos comprendidos en el perímetro primero de la sección segunda de la zona baja del Lozoya, según los resultados del replanteo en el término municipal de Paredes de Buitrago.

(CONTINUACION)

Nombre del interesado.	Situación relativa de la finca.	Clase de la finca o parte a expropiar.	Nombre de los arrendatarios.
Juan y Francisco García (id.) .	253	Cereales y erial a pastos.	El mismo.
Pedro González (id.) .	254	Idem.	Idem.
Herederos de Liberato Sanz (id.)	255	Idem.	Idem.
Mariano Martín (id.) .	256	Idem.	Idem.
Valentín García (id.) .	257	Idem.	Idem.
Pedro Sanz (id.) .	258	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.) .	259	Idem.	Idem.
Ayuntamiento (La Corta) .	260	Monte bajo y pastos.	Vecinos del pueblo.
Dionisio Sanz (id.) .	261	Cereales.	El mismo.
Camilo Martín (id.) .	262	Idem.	Idem.
Salustiano García (id.) .	263	Idem.	Idem.
Manuel García (id.) .	264	Idem.	Idem.
Pedro González (id.) .	265	Idem.	Idem.
Leandro Moreno (id.) .	266	Idem.	Idem.
Félix Sanz (id.) .	267	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.) .	268	Idem.	Idem.
Leoncio Martín (id.) .	269	Idem.	Idem.
Nemesio García (id.) .	270	Idem.	Idem.
Camilo Rebollo (id.) .	271	Idem.	Idem.
Benito Sanz (id.) .	272	Idem.	Idem.
Tomás García (id.) .	273	Idem.	Idem.
Desconocido (id.) .	274	Idem.	Idem.
Paulino Ruiz (id.) .	275	Idem.	Idem.
Leoncio Martín (id.) .	276	Idem.	Idem.
Ventura García (El Hoyuelo) .	277	Idem.	Idem.
Cándido García (id.) .	278	Idem.	Idem.
Juan Martín (id.) .	279	Idem.	Idem.
Manuel Sanz (id.) .	280	Idem.	Idem.
Félix Sanz (id.) .	281	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz Martín (id.) .	282	Idem.	Idem.
Tomás García (id.) .	283	Idem.	Idem.
Camilo Rebollo (id.) .	284	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.) .	285	Idem.	Idem.
Manuel Sanz (id.) .	286	Idem.	Idem.
Camilo Rebollo (id.) .	287	Idem.	Idem.
Herederos de Donato González (id.) .	288	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.) .	289	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.) .	290	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.) .	291	Idem.	Idem.
Pedro García (id.) .	292	Idem.	Idem.
Sociedad de Labradores (id.) .	293	Idem.	Idem.
Pedro González (id.) .	294	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz y Sanz (id.) .	295	Idem.	Idem.
Antero García (id.) .	296	Erial a pastos.	Idem.
Félix Sanz (id.) .	297	Cereales.	Idem.
Antero García (id.) .	298	Idem.	Idem.
Manuel Sanz (id.) .	299	Erial a pastos.	Idem.
Manuel García (id.) .	300	Cereales.	Idem.
Antero García (id.) .	301	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.) .	302	Erial a pastos.	Idem.
Pedro García (id.) .	303	Cereales.	Idem.
Juan Martín (id.) .	304	Erial a pastos.	Idem.
Mariano García (id.) .	305	Idem y cereales.	Idem.
Pantaleón Sanz (id.) .	306	Cereales.	Idem.
Mariano García (id.) .	307	Idem y erial a pastos.	Idem.
Antonio Martín (id.) .	308	Idem id. id.	Idem.
Antonio Martín (id.) .	309	Idem id. id.	Idem.
Cesáreo Martín (id.) .	310	Cereales.	Idem.
Camilo García (id.) .	311	Idem.	Idem.
Tomás García (El Carrascal) .	312	Idem.	Idem.
Robustiana González (id.) .	313	Idem.	Idem.
Manuel Sanz (id.) .	314	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz y Sanz (id.) .	315	Idem.	Idem.
Higinio González (id.) .	316	Idem.	Idem.
Pedro García (id.) .	317	Idem.	Idem.
Camilo Rebollo (id.) .	318	Idem.	Idem.
Camilo Martín (id.) .	319	Idem.	Idem.
Jesús Martín (id.) .	320	Idem.	Idem.
Salustiano García (id.) .	321	Idem.	Idem.
Sociedad de Labradores (id.) .	322	Idem.	Idem.
Vicente Martín (id.) .	323	Idem.	Idem.
Camilo García (id.) .	324	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz y Sanz (id.) .	325	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.) .	326	Idem.	Idem.
Leoncio Martín (id.) .	327	Idem.	Idem.
Herederos de Donato González (id.) .	328	Idem.	Idem.
Pedro García (id.) .	329	Idem.	Idem.
Jesús Martín (id.) .	330	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.) .	331	Idem.	Idem.

Nombre del interesado.	Situación co- relativa de la finca.	Clase de la finca o parte a expropiar.	Nombre de los arrendatarios.	Nombre del interesado.	Situación co- relativa de la finca.	Clase de la finca o parte a expropiar.	Nombre de los arrendatarios.
Manuel Sanz (id.)	332	Cereales.	El mismo.	Camilo García (id.)	418	Cereales.	El mismo.
Leonardo Moreno (id.)	333	Idem.	Idem.	Leoncio Martín (id.)	419	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.)	334	Idem y erial a pastos.	Idem.	Antonio Martín (id.)	420	Cereales y erial.	Idem.
Salustiano García (id.)	335	Cereales.	Idem.	Pantaleón Sanz - Hoza del Cura)	421	Cereales.	Idem.
Pedro Sanz (id.)	336	Idem.	Idem.	Manuel Sanz (id.)	422	Idem.	Idem.
Camilo García (id.)	337	Idem.	Idem.	Hipólito Sanz y Sanz (id.)	423	Idem.	Idem.
Cesáreo Martín (id.)	338	Idem.	Idem.	Félix Sanz (id.)	424	Idem.	Idem.
Ventura García (id.)	339	Idem.	Idem.	Ayuntamiento (id.)	425	Erial a pastos.	Vecinos del pueblo.
Pedro Rebollo (id.)	340	Idem.	Idem.	Benito Sanz (id.)	426	Cereales.	El mismo.
Ramón Rebollo (id.)	341	Idem.	Idem.	Cándido García (id.)	427	Idem.	Idem.
Eladio Martín (id.)	342	Idem.	Idem.	Lorenzo Moreno (id.)	428	Idem.	Idem.
Pedro Sanz (id.)	343	Idem.	Idem.	Hipólito Sanz y Sanz (id.)	429	Idem.	Idem.
Isidoro Sanz (E. Hoyuelo)	344	Idem.	Idem.	Leonardo Moreno (id.)	430	Idem.	Idem.
Sandalio Sanz (id.)	345	Idem.	Idem.	Joé González (id.)	431	Idem.	Idem.
Salustiano García (id.)	346	Idem.	Idem.	Pedro Rebollo (id.)	432	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.)	347	Idem.	Idem.	Vicente Martín (id.)	433	Idem.	Idem.
Camilo Rebollo (id.)	348	Idem.	Idem.	Cándido García (id.)	434	Idem.	Idem.
Mauricio Ruiz (id.)	349	Idem.	Idem.	Nemesio García (id.)	435	Idem.	Idem.
Manuel García (id.)	350	Idem.	Idem.	Leonardo Moreno (id.)	436	Idem.	Idem.
Ayuntamiento (id.)	351	Erial a pastos.	Vecinos del pueblo.	Manuel Sanz (id.)	437	Idem.	Idem.
Pantaleón Sanz (id.)	352	Cereales y erial a pastos.	El mismo.	Ventura García (id.)	438	Idem.	Idem.
Herederos de Camilo García y Perfecto Sanz (id.)	353	Cereales.	Idem.	Salustiano García (id.)	439	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.)	354	Idem.	Idem.	Baloomero García (id.)	440	Idem.	Idem.
Ayuntamiento (id.)	355	Erial a pastos.	Vecinos del pueblo.	Pantaleón Sanz (id.)	441	Idem.	Idem.
Nemesio García (id.)	356	Cereales e id.	El mismo.	Ventura García (id.)	442	Idem.	Idem.
Camilo García (id.)	357	Idem id.	Idem.	Calixto Hernán (id.)	443	Idem.	Idem.
Sandalio Sanz (id.)	358	Cereales.	Idem.	Cándido García (id.)	444	Idem.	Idem.
Pedro Sanz (Camino de Torre laguna)	359	Idem.	Idem.	Iglesia (id.)	445	Idem.	Idem.
Ramón Rebollo (id.)	360	Idem.	Idem.	Tomás García (id.)	446	Idem.	Idem.
Pedro Sanz (id.)	361	Idem.	Idem.	Herederos de Lina Pérez (id.)	447	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.)	362	Idem.	Idem.	Hipólito Sanz Martín (id.)	448	Idem.	Idem.
Camilo García (id.)	363	Idem.	Idem.	Juan García (id.)	449	Idem.	Idem.
Benito Sanz (id.)	364	Idem.	Idem.	Ventura García (id.)	450	Idem.	Idem.
Víctor González (id.)	365	Idem.	Idem.	Ricardo Sanz (id.)	451	Idem.	Idem.
Pedro Rebollo (id.)	366	Idem.	Idem.	Antonio Martín (id.)	452	Idem.	Idem.
Pedro González (id.)	367	Idem.	Idem.	Camilo Rebollo (id.)	453	Idem.	Idem.
Cesáreo Martín (id.)	368	Idem.	Idem.	Pedro González (id.)	454	Idem.	Idem.
Juan Martín (id.)	369	Idem.	Idem.	Isidoro Sanz (id.)	455	Idem.	Idem.
Leandro González (id.)	370	Idem.	Idem.	Ramón Rebollo (id.)	456	Idem.	Idem.
Petronilo Martín	371	Idem.	Idem.	Herederos de Donato González (id.)	457	Idem.	Idem.
Samuel Cebalra (Camino de Serrada)	372	Idem.	Idem.	Valentín García (id.)	458	Idem.	Idem.
Sandalio Sanz (Camino de Torrelaguna)	373	Idem.	Idem.	Alejandro Sanz (id.)	459	Idem.	Idem.
Leoncio Martín (id.)	374	Idem.	Idem.	Hipólito Sanz y Sanz (id.)	460	Idem.	Idem.
Salustiano García (id.)	375	Idem.	Idem.	Juan Martín (id.)	461	Idem.	Idem.
Camilo García (id.)	376	Idem y erial a pastos.	Idem.	Jesús Martín (id.)	462	Idem.	Idem.
Ventura García (id.)	377	Cereales.	Idem.	Eladio Martín (id.)	463	Idem.	Idem.
Camilo García (Camino de Hoyuelo)	378	Idem y erial a pastos.	Idem.	Félix Sanz (La Corta)	464	Idem.	Idem.
José González (id.)	379	Cereales.	Idem.	Pedro Sanz (H. z. del Cura)	465	Erial a pastos.	Idem.
Tomás García (Camino de Torrelaguna)	380	Idem.	Idem.	Herederos de Bernardo Ruiz (La Corta)	466	Cereales.	Idem.
Leonardo Moreno (id.)	381	Idem.	Idem.	Antonio Martín (Hoza del Cura)	467	Idem.	Idem.
Manuel García (id.)	382	Idem.	Idem.	Eladio Martín (La Corta)	468	Idem.	Idem.
Salustiano García (id.)	383	Idem y erial a pastos.	Idem.	Mauricio Ruiz (id.)	469	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz Martín (id.)	384	Cereales.	Idem.	Paulino Ruiz (id.)	470	Idem.	Idem.
Pedro González (id.)	385	Idem.	Idem.	Eladio Martín (id.)	471	Idem.	Idem.
Tiburcio Sanz (id.)	386	Idem.	Idem.	Jesús Martín (id.)	472	Idem.	Idem.
Hipólito Sanz y Sanz (id.)	387	Idem.	Idem.	Manuel García (id.)	473	Idem.	Idem.
Mariano Martín (id.)	388	Idem.	Idem.	Jesús Martín (id.)	474	Idem.	Idem.
Herederos de Donato González (id.)	389	Idem.	Idem.	Leonardo Moreno (id.)	475	Idem.	Idem.
Tomás García (id.)	390	Idem.	Idem.	Ventura García (id.)	476	Idem.	Idem.
Antonio Martín (id.)	391	Idem.	Idem.	Ventura García (id.)	477	Idem.	Idem.
Pantaleón Sanz (id.)	392	Idem.	Idem.	Pedro González (id.)	478	Idem.	Idem.
Ventura García (id.)	393	Idem.	Idem.	Herederos de Saturnino Moreno (id.)	479	Idem.	Idem.
Salustiano García (El Carrascal)	394	Idem.	Idem.	Herederos de Donato González (id.)	480	Idem.	Idem.
Paulino Ruiz (Camino de Torrelaguna)	395	Idem.	Idem.	Hipólito Sanz Martín (id.)	481	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.)	396	Idem.	Idem.	Camilo Rebollo (id.)	482	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.)	397	Idem.	Idem.	Félix Sanz (id.)	483	Idem.	Idem.
Juan y Francisco García (El Hoyuelo)	398	Idem.	Idem.	Pedro García (id.)	484	Idem.	Idem.
Tiburcio Sanz (id.)	399	Idem.	Idem.	Manuel Sanz (id.)	485	Idem.	Idem.
Pedro Rebollo (id.)	400	Idem.	Idem.	Ramón Rebollo (id.)	486	Idem.	Idem.
Ricardo Sanz (id.)	401	Idem.	Idem.	Sandalio Sanz (id.)	487	Idem.	Idem.
Cesáreo Martín (id.)	402	Idem.	Idem.	Vicente Martín (id.)	488	Idem.	Idem.
Ayuntamiento (id.)	403	Erial a pastos.	Vecinos del pueblo.	Herederos de Martín Sanz (id.)	489	Idem.	Idem.
Bartolomé González (id.)	404	Cereales.	El mismo.	Salustiano García (id.)	490	Idem.	Idem.
Eladio Martín (id.)	405	Idem.	Idem.	Camilo García (id.)	491	Idem.	Idem.
Pedro García (id.)	406	Idem.	Idem.	Desconocido (id.)	492	Idem.	Idem.
Francisco Serrano (id.)	407	Idem.	Idem.	Valentín García (id.)	493	Idem.	Idem.
Bonifacia Sanz (id.)	408	Idem.	Idem.	Vicente Martín (id.)	494	Idem.	Idem.
Cesáreo Martín (id.)	409	Idem.	Idem.	Camilo Rebollo (id.)	495	Idem.	Idem.
Herederos de Donato González (id.)	410	Idem.	Idem.	Pedro García (id.)	496	Idem.	Idem.
Petronilo Sanz (id.)	411	Idem.	Idem.	Salustiano García (id.)	497	Idem.	Idem.
Lorenzo Moreno (id.)	412	Idem.	Idem.	Leoncio Martín (id.)	498	Idem.	Idem.
Leonardo Moreno (id.)	413	Idem.	Idem.	Manuel Sanz (id.)	499	Idem.	Idem.
Félix Sanz (Camino de Serrada)	414	Idem.	Idem.	Víctor González (id.)	500	Idem.	Idem.
Pedro Sanz (id.)	415	Idem.	Idem.	Juan Prieto (id.)	501	Idem.	Idem.
Camilo Martín (id.)	416	Idem.	Idem.	Juan Prieto (id.)	502	Idem.	Idem.
Tomás García (id.)	417	Idem.	Idem.	Leoncio Martín (id.)	503	Idem.	Idem.
				Lorenzo Moreno (id.)	504	Erial a pastos.	Idem.

Madrid, 31 de Mayo de 1915.—El Ingeniero, José Lillo.

Se ignoran los errores que pueden resultar en la precedente relación por no tener en este Ayuntamiento copia del Registro fiscal y tratándose de un número mayor de fincas. Paredes de Buitrago, 25 de Junio de 1915.—V.º B.º: El Alcalde, Lorenzo Moreno.—P. S. M., El Secretario, Salustiano García.